

A DESPACHO: Popayán, 03 de febrero de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede la cual fue subsanada en término legal. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, tres (03) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 095

Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00468-00**
Demandante: **OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR**
Demandada: **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR**

Ha pasado a despacho el presente proceso de Cesación de efectos civiles instaurado por el señor OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR a través de apoderada judicial, en contra de la señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR.

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales y una vez subsanada en término con las exigencias dadas, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

Teniendo en cuenta que en el líbello de la demanda se manifiesta que se en el matrimonio objeto de este proceso se procreó una hija menor de edad, la adolescente DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ, para efectos de garantizar sus derechos y como lo estipula el artículo 388 del C.P.C., se notificará al Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los

Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**
- CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante Apoderada Judicial por el señor OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR, en contra de la señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada, señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR, este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, lo que debe hacerse dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar,** aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: Prevenir a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán

SEXTO: Notifíquese esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Luis Carlos Garcia

Firmado Por:

¹ESTADO No. 17 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8014d0f45db0a9d962c95a3d90c3328d7b2f9146b895d698dbeec721ca82a**

Documento generado en 05/02/2023 11:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>